



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.527

"QUIROZ, CRISTIAN ALFREDO S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N°
5154 DE LA CÁMARA DE APELACIÓN
Y GARANTÍAS EN LO PENAL DE
LOMAS DE ZAMORA, SALA I".

La Plata, 8 de agosto de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.527-RQ, caratulada:
"Quiroz, Cristian Alfredo s/ Recurso de queja en causa N°
5154 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de
Lomas de Zamora, Sala I";

Y CONSIDERANDO:

I. De las manifestaciones efectuadas por el
recurrente, la Sala I de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de Lomas de Zamora, el día 4 de
julio de 2017, juzgó inadmisibile el recurso
extraordinario deducido contra la decisión de ese mismo
órgano que confirmó la sentencia dictada por el Juzgado
en lo Correccional n° 7 departamental, que condenó a
Cristian Alfredo Quiroz a la pena de un año y un mes de
prisión de efectivo cumplimiento y costas, con más
declaración de reincidencia por tercera vez, por resultar
autor del delito de hurto agravado por tratarse de un
vehículo dejado en la vía pública.

II. Frente a ese modo de resolver se alzó el
defensor particular de Cristian Alfredo Quiroz -doctor
Juan Grimberg- merced a la queja articulada a fs. 28/29
vta.

III. El art. 486 bis del Código Procesal Penal,

///

luego de la reforma de la ley 14.647 (BO 5-XII-2014), establece que el recurso de hecho debe presentarse con copia simple del recurso denegado, de la decisión que se pretende recurrir, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarlo.

En el caso, el presentante -pese a lo expresado a fs. 29, acápite 13- ha soslayado la carga de acompañar copia del auto denegatorio que impugna y de las notificaciones respectivas, piezas taxativamente requeridas por la norma ritual previamente aludida.

Dicha falencia impide analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la vía de hecho (arts. 486 bis y conchs. del CPP; doct. P. 125.499, resol. de 13-V-2015; P.125.601, resol. de 27-V-2015; P. 125.576 resol. de 3-VI-2015; P. 126.604, resol. de 16-III-2016; P. 126.883, resol. de 24-V-2016; P. 126.891, resol. de 28-IX-2016; P.127.479, resol. de 5-X-2016; P. 127.600, resol. de 5-IV-2017; P. 128.366, resol. de 7-VI-2017).

IV. Lo decidido precedentemente importa la declaración de inoficiosidad de la labor profesional del letrado interviniente.

En el caso, de acuerdo a los lineamientos sentados por esta Corte en el Acuerdo 3871 de 25-X-2017, resulta aplicable el régimen arancelario del decreto ley 8904/77 en razón de que se ha efectuado una valoración del trabajo en cuestión a partir de una presentación anterior a la vigencia del nuevo régimen de la ley 14.967, a la luz de la observación efectuada por el Poder



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.527

Ejecutivo al contenido del art. 61 de dicha ley que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos los procesos en los que, al tiempo de su promulgación, no exista resolución firme sobre regulación de honorarios al considerar que la aplicación retroactiva de la misma podría vulnerar derechos adquiridos.

Lo expuesto es atinente más allá que en la concreta situación de autos se arribe a tal temperamento aplicando el régimen anterior o la nueva regulación (vid. art. 30 de ambas legislaciones).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar, por inadmisible, la queja interpuesta por la defensa oficial a favor de Cristian Alfredo Quiroz (art. 486 bis y conchs., CPP según ley 14.647).

II. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada ante esta instancia a los fines regulatorios por el doctor Juan Grimberg (art. 30, dec. ley 8904/77 y Acuerdo 3871 de esta Corte de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

///las firmas

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

Lucía Jofré
Subsecretaria

Registrada bajo el n°1292